

Partidos Judiciales, el legislador abandona unos criterios para aceptar otros, apoyándose en puntos de vista no prioritarios a los abandonados, mas lo que es difícil fundamentar es que al actuar de tal modo no se haya respetado el texto constitucional, que en concreto nada disciplina al respecto, siendo por ello menester acudir a concepciones muy generalizadas y abstractas, que, repetimos, no podrán merecer aceptación más que en aquellos casos palmarios de desconocimientos institucionales puestos de relieve mediante la adopción de unos nuevos criterios que desborden por alguno de sus límites ese campo que puede calificarse como de discrecionalidad política ejercitable en materias como la cuestionada.

Sin desconocer que la CE, en su parquedad al referirse a la provincia, alude a su carácter o naturaleza de Entidad local con personalidad jurídica propia, a la vez que la entiende como división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado, al margen de tal dicotomía predominantemente funcional, incluye que la provincia viene determinada «por la agrupación de municipios», expresión esta última en manera alguna original por cuanto fue ya utilizada en el Estatuto Provincial y en las Leyes de Régimen Local de 1955, Orgánica del Estado de 1967 y de Bases del Régimen Local de 1975, y que incluso puede entenderse como simple alusión a una base física, geográfica o territorial, expresión sustitutoria o equivalente a una descripción jurídica, sin más alcance que el anotado. Sin aceptar esa postura limitativa o restringida, antes al contrario, con expreso reconocimiento del alcance y trascendencia de la institución provincial, el problema siempre hay que reconducirlo necesariamente a lo ya delimitado, esto es, a que una movilidad limitada en el tan repetido punto de la distribución de Diputados no lleva consigo en este caso un desconocimiento de la institución provincial que extravase las posibilidades que la CE permite.

En esta misma línea de ideas cabe referirse a la posibilidad de que el texto de la Ley de 17 de julio de 1978, de Elecciones Locales, hubiera sido recurrido so pretexto de inconstitucionalidad sobrevenida, mediante imputaciones similares a las actuales, en el sentido de prever una distribución de Diputados entre los Partidos Judiciales a través de un mecanismo o sistema de proporciones lesivo a la propia institución provincial, supuesto en el que —por las mismas razones en que se fundamenta la presente sentencia— es difícil imaginar una resolución de signo estimatorio.

Séptimo.—Los preceptos de los artículos 137 y 140, también invocados por los recurrentes como infringidos, no parece que puedan determinar tampoco la aceptación de lo que postulan,

porque el primero establece que el Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan, gozando todas estas Entidades de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses. Y el segundo, plasma la garantía constitucional de la autonomía de los municipios y su personalidad jurídica plena. Citas ambas que hay que reputar de índole complementaria de la básica del artículo 141, ya examinado, pero que nada adicionan verdaderamente trascendente a los fines de su llamada.

Probablemente con carácter accesorio y aún más secundario, se acude también a la invocación del artículo 143.2 de la CE, de acuerdo con el cual la iniciativa del proceso autonómico corresponde —aparte otros órganos— a las dos terceras partes de los municipios, con lo que se pretende poner de relieve por los recurrentes la trascendencia y alcance de los municipios, cuya «agrupación» determina la provincia, pero no hay que ignorar que ese mismo invocado precepto exige, en ese caso, que tales dos terceras partes de los municipios posean una población que represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia. Esto es, volvemos una vez más a la conjugación de dos factores, cuales son, de una parte, el número de municipios, y de otra, el número de electores, con unos criterios porcentuales que, en el plano positivo, no pueden ser discutidos porque la determinación matemática se incluyó en el texto constitucional.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar este recurso previo de inconstitucionalidad.  
Dejar sin efecto la suspensión acordada e. 21 de marzo del año actual.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 18 de mayo de 1983.—Manuel García-Pelayo y Alonso.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Francisco Rubio Llorente.—Gloria Bogue Cantón.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Nafael Gómez-Ferrer Morant.—Angel Escudero del Corral.—Francisco Pera Verdaguer.—Firmados y rubricados.

#### 14448 CORRECCION de errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 117, de fecha 17 de mayo de 1983.

Advertidos errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 117, de fecha 17 de mayo de 1983, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

En la página 2, primera columna, párrafo 10, línea 6, donde dice: «que proceden», debe decir: «que procedan».

En la página 5, primera columna, párrafo 6.º, línea 18, donde dice: «junio de 198 ...», debe decir: «junio de 1981».

En la página 5, segunda columna, párrafo 7.º, línea 10, donde dice: «Administración), en », debe decir: «Administración); y en».

En la página 7, primera columna, párrafo 8.º, línea 1.ª, donde dice: «Por la providencia», debe decir: «Por providencia».

En la página 7, segunda columna, párrafo 3.º, línea 3, donde dice: «permanencia», debe decir: «pertenencia».

En la página 7, segunda columna, párrafo 7.º, línea 7, donde dice: «el de pertenecer», debe decir: «el de no dejar de pertenecer».

En la página 7, segunda columna, párrafo 11, línea 5, donde dice: «la oposición», debe decir: «la posición».

En la página 10, primera columna, párrafo 5.º, última línea, donde dice: «motivo de la inadmisión», debe decir: «motivo de inadmisión».

En la página 10, primera columna, párrafo 4.º, línea 3, donde dice: «210», debe decir: «120».

En la página 12, primera columna, párrafo 7.º, línea 12, donde dice: «sub índice», debe decir: «sub indice».

En la página 14, primera columna, párrafo 8.º, última línea, donde dice: «Distrito número 18», debe decir: «Distrito número 12».

En la página 14, primera columna, párrafo 9.º, líneas 5 y 7, donde dice: «número 2», debe decir: «de Distrito número 2»; donde dice: «Martín», debe decir: «Machin».

En la página 16, primera columna, párrafo 1.º, línea 5, donde dice: «reiterado», debe decir: «retirado».

En la página 17, segunda columna, párrafo 3.º, línea 3, donde dice: «Tribunal Central», debe decir: «Tribunal Constitucional».

En la página 19, segunda columna, párrafo 4.º, línea 1.ª, donde dice: «No han sido», debe decir: «No ha sido».

En la página 19, segunda columna, párrafo 16, línea 1.ª, donde dice: «Es objeto», debe decir: «Es objetado».

En la página 20, primera columna, párrafo 4.º, línea 1.ª, donde dice: «Primero», debe decir: «Fundamento primero»; en la segunda columna, párrafo 2.º, línea 1.ª, donde dice: «Segundo», debe decir: «Fundamento segundo».

En la página 22, primera columna, párrafo 7, línea 1.ª, donde dice: «Tercero», debe decir: «Fundamento tercero».

En la página 23, primera columna, párrafo 2, línea 32, donde dice: «29 de diciembre);», debe decir: «29 de diciembre de 1982);».

En la página 23, primera columna, párrafo 4, línea 6, donde dice: «contenga aquellos», debe decir: «contengan aquellos».

En la página 24, segunda columna, párrafo último, línea 11, donde dice: «desechado», debe decir: «desechando».

En la página 25, primera columna, párrafo 6, línea primera, donde dice: «Cuarto», debe decir: «Fundamento cuarto».

En la página 25, segunda columna, párrafo 3, líneas 6 y 11, donde dice: «reputatán», debe decir: «reputarán»; donde dice: «entre los artículos», debe decir: «entre el artículo».

En la página 25, segunda columna, párrafo 4, línea 1, donde dice: «de los artículos 2.º, 4 y 2.º, 5», debe decir: «del artículo 2, 4 y 2.5».

# EDICIONES DEL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

## **ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA EL PAIS VASCO**

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, e índice analítico. 40 páginas, 100 pesetas

## **ESTATUTO DE AUTONOMIA DE CATALUÑA**

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, e índice analítico. 52 páginas, 100 pesetas

## **ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA ANDALUCIA**

Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, e índice analítico. 40 páginas, 75 pesetas

## **ESTATUTO DE AUTONOMIA DE ASTURIAS**

Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, e índice analítico. 40 páginas, 100 pesetas

## **ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA LA REGION DE MURCIA**

Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio. 28 páginas, 50 pesetas

## **ESTATUTO DE AUTONOMIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, e índice analítico. 52 páginas, 75 pesetas

## **ESTATUTO DE AUTONOMIA DE ARAGON**

Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, e índice analítico. 40 páginas, 75 pesetas

## **ESTATUTO DE AUTONOMIA DE CASTILLA-LA MANCHA**

Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, e índice analítico. 40 páginas, 75 pesetas

## **ESTATUTO DE AUTONOMIA DE CANARIAS**

Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, e índice analítico. 40 páginas, 75 pesetas

## **REINTEGRACION Y AMEJORAMIENTO DEL REGIMEN FORAL DE NAVARRA**

Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, e índice analítico. 40 páginas, 75 pesetas

## **ESTATUTO DE AUTONOMIA DE EXTREMADURA**

Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, e índice analítico. 40 páginas, 100 pesetas

## **ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA LAS ISLAS BALEARES**

Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, e índice analítico. 42 páginas, 100 pesetas

## **ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA LA COMUNIDAD DE MADRID**

Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, e índice analítico. 50 páginas, 100 pesetas

## **ESTATUTO DE AUTONOMIA DE CASTILLA-LEON**

Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, e índice analítico. 50 páginas, 100 pesetas

Venta en principales librerías y

**Boletín Oficial del Estado. Trafalgar, 29. Madrid**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
Y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO**

**edición conjunta**

**JURISPRUDENCIA  
CONSTITUCIONAL**  
**Tomos I y II**

El Boletín Oficial del Estado y el Tribunal Constitucional han acordado la edición conjunta de los textos íntegros de las Sentencias y Autos dictados por tan alto Tribunal, en uno o más tomos, debidamente sistematizados y con los oportunos Índices —de materias, disposiciones legales citadas y alfabético-analítico—. Los textos van precedidos por un resumen de la doctrina contenida en los mismos.

El BOE anuncia la puesta a la venta de los dos primeros tomos, recogiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional correspondiente a su primer año y medio de actividad.

El BOE ha procurado poner sus mejores medios técnicos al servicio de tan importante obra, intentando que los tomos ofrezcan una adecuada presentación, por la que la encuadernación es en cartóné, lo que facilita su duración, así como con una composición que agiliza su manejo por parte del lector.

Con esta Colección, el BOE continúa con su misión de servicio público, al proporcionar, de acuerdo con los criterios de ordenación y sistematización de los servicios jurídicos del Tribunal Constitucional, la jurisprudencia que este alto Organismo viene pronunciando en las distintas cuestiones sujetas a su consideración, ofreciendo así la ventaja de recoger en tomos los distintos fallos producidos a lo largo de los sucesivos años, aumentando de este modo al intrínseco interés ofrecido por su contenido, esta periodicidad anual.

Se trata de una Colección que continuará en el futuro con la publicación de sucesivos volúmenes que recogerán la jurisprudencia emitida por tan alto Organismo durante el período afectado, persiguiéndose de esta manera la mayor divulgación, conocimiento y estudio de dicha jurisprudencia, así como de la doctrina que de la misma se deduce en orden a la aplicación e interpretación de la Constitución.

**Precio de los dos tomos: 10.000 ptas.**

**Venta en principales librerías y**

**BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO (Ediciones)**

**Trafalgar, 29. - MADRID-10 - Teléfono 446 60 00 (ext. 312)**

## EDICIONES DEL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

### SERIE UNIVERSITARIA

En la nueva colección denominada Serie Universitaria se recogen los textos básicos de nuestro ordenamiento jurídico de mayor uso por parte de los estudiantes de las diversas ramas y niveles de las ciencias sociales, los profesionales y el público en general.

Los primeros títulos de la Serie son los correspondientes a

- **CONSTITUCION ESPAÑOLA**  
2.ª edición, 192 páginas, 225 pesetas.
- **CODIGO CIVIL**  
1.ª edición, 616 páginas, 450 pesetas.
- **SOCIEDADES ANONIMAS Y LIMITADAS**  
1.ª edición, 174 páginas, 275 pesetas.

Se hallan en prensa los siguientes títulos, de inmediata aparición

- **CODIGO DE COMERCIO**  
1.ª edición, 344 páginas, 450 pesetas.
- **ARRENDAMIENTOS RUSTICOS**  
1.ª edición, 104 páginas, 175 pesetas.
- **ARRENDAMIENTOS URBANOS**  
1.ª edición, 140 páginas, 225 pesetas.

Los textos se acompañan de detallados índices analíticos que facilitan la consulta de la obra.

Se trata de una colección editada con unas características técnicas que facilitan tanto su manejo como su duración y que se ofrece a precios especialmente atractivos.

Venta en principales librerías y  
Boletín Oficial del Estado. Distribución. Trafalgar, 29. Madrid